

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre veintiuno (21) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Octubre veintiuno (21) del dos mil veinte (2020).

DIVORCIO.

Demandante: CELINA MARGARITA ROJAS FUENMAYOR
Causante: ANIELSON JOSE PERALTA MOSCOTE
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00241-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora CELINA MARGARITA ROJAS FUENMAYOR, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ANIELSON JOSE PERALTA MOSCOTE; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- En el libelo de la demanda no se indica la causal por la cual la señora CELINA MARGARITA ROJAS FUENMAYOR promueve la presente solicitud de divorcio. Art. 388 Código General del Proceso.
- 2- La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso; así como tampoco se indica el correo electrónico de quienes fungen como testigos, tal como lo ordena el artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.
- 3- En las pretensiones de la demanda, no se indica lo concerniente a la patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas de la menor Isabella Margarita Peralta Rojas, de acuerdo a las medidas provisionales que debe adoptar el Juez al momento de resolver el litigio. Artículo 388 del Código General del Proceso.

La falta del requisito enunciado anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora CELINA MARGARITA ROJAS FUENMAYOR, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ANIELSON JOSE PERALTA MOSCOTE, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora CELINA MARGARITA ROJAS FUENMAYOR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito